

AUDIENCIA NACIONAL

Sentencia n.º 430/2026 de 4 de junio de 2026

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Recurso n.º 2384/2021

SUMARIO:

Responsabilidad patrimonial del Estado. Supuestos que no dan lugar a responsabilidad. *Improcedencia de utilizar esta vía para obtener la devolución de ingresos tributarios cuya procedencia está condicionada a comprobaciones posteriores.* La Sala rechaza la utilización de la responsabilidad patrimonial para obtener la devolución de cuotas tributarias cuya procedencia estaba condicionada a la comprobación de que hubieran sido efectivamente declaradas e ingresadas por los proveedores. La resolución económico-administrativa firme no había reconocido un derecho de crédito líquido, vencido y exigible, sino una mera posibilidad de devolución sujeta a comprobaciones posteriores. Por ello, la pretensión debía articularse a través del procedimiento específico de devolución de ingresos indebidos, sin que la responsabilidad patrimonial pueda emplearse como vía sustitutiva para revisar actos firmes o eludir los requisitos del procedimiento tributario correspondiente.

AUDIENCIA NACIONAL**SENTENCIA****AUDIENCIA NACIONAL****SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO****SECCION 7ª****MADRID****SENTENCIA: 00430 / 2026**

PASEO DE LA CASTELLANA, 14

Teléfono:914007306

Correo electrónico:

SERVICIO COMUN DE TRAMITACION

Equipo/usuario:EDC

Modelo: **N40000 SENT TEXTO LIBRE ART 206.1.3º LEC**

N.I.G:28079 23 3 2021 0013875

Procedimiento:PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0002384 / 2021 /

Sobre:RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

De D./ña.MONTORO CAÑETE SA

ABOGADO

PROCURADOR D./Dª.JOAQUIN LADRON DE GUEVARA IZQUIERDO

Contra D./Dª.MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA ADMINISTRACION DEL ESTADO

ABOGADO DEL ESTADO**A U D I E N C I A N A C I O N A L**

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN SÉPTIMA

Núm. de Recurso: 0002384/2021

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Síguenos en...



Núm. Registro General: 02395/2021

Demandante: MONTORO CAÑETE, S.A.

Procurador: D. JOAQUIN LADRON DE GUEVARA IZQUIERDO.

Demandado: MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA

Abogado Del Estado

Ponente Ilmo. Sr.: D. JOSE FELIX MARTIN CORREDERA

S E N T E N C I A N.º:

Ilmo. Sr. Presidente:

Ilmos./as. Sres./as. Magistrados/as:

D.ª. BEGOÑA FERNANDEZ DOZAGARAT.

D. JOSE FELIX MARTIN CORREDERA.

D. JAVIER RODRIGUEZ MORAL.

D. JOSÉ DAMIÁN IRANZO CEREZO.

Madrid, a 4 de junio de 2026.

Esta Sala ha visto el recurso contencioso administrativo n.º 2384/2021 interpuesto por MONTORO CAÑETE, S.A., representada por el procurador don Joaquín Ladrón de Guevara e Izquierdo, contra la resolución de 24 de mayo de 2021 dictada por el Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por delegación de su Presidencia, por la que se desestima la solicitud de indemnización formulada en procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado de la ejecución de actuaciones administrativas relativas al IVA, ejercicios 1996, 1997 y 1998.

Se ha personado en las actuaciones como parte demandada la Administración General del Estado, representada por el Abogado del Estado.

Ha sido ponente don José Félix Martín Corredera, magistrado de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. La representación procesal de MONTORO CAÑETE, S.A., interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 24 de mayo de 2021 dictada por el Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por delegación de su Presidencia, por la que se desestima la solicitud de indemnización formulada en procedimiento de responsabilidad patrimonial derivado de las actuaciones de la Administración tributaria en el procedimiento de liquidación del IVA, ejercicios 1996, 1997 y 1998.

Admitido el recurso y recibido el expediente, la recurrente formalizó la demanda en el que, tras exponer los hechos y los fundamentos, solicita una sentencia declarando no ser conforme a Derecho la resolución administrativa impugnada y que declare la procedencia de la declaración de responsabilidad patrimonial de la Dirección General de Inspección y subsidiariamente de la Dependencia de Inspección y Gestión de la AEAT de Córdoba, conforme a lo dispuesto en el artículo 106.2 de la Constitución Española de 1978 y a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, y una vez declarada, reconozca el derecho a obtener la indemnización del perjuicio ocasionado, de conformidad con lo expuesto en la demanda.

SEGUNDO. El Abogado del Estado contestó a la demanda interesando su desestimación, sosteniendo, en esencia, que la vía de la responsabilidad patrimonial no resulta procedente para revisar actos tributarios, que no concurre daño antijurídico y que la Administración actuó conforme a Derecho en la ejecución de la resolución del TEARA, habiéndose tramitado los correspondientes procedimientos de devolución de ingresos indebidos.

TERCERO. No habiéndose propuesto ni practicado prueba distinta de la documental obrante en el expediente administrativo, las partes formularon escritos de conclusiones, en los que se limitaron a ratificar sustancialmente sus respectivas posiciones procesales sin introducir elementos fácticos o jurídicos novedosos.

CUARTO. Seguido el recurso conforme a las previsiones legales y declarado concluso, se señaló para votación y fallo el día 2 de junio de 2026, fecha en la que ha tenido lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO. Antecedentes relevantes del litigio.

Síguenos en...

Debemos comenzar por reconstruir, con arreglo a su orden cronológico el *iter*procedimental y jurisdiccional del que trae causa este proceso, pues de su precisa delimitación depende la adecuada comprensión del objeto de la controversia.

El origen del litigio se encuentra en las actuaciones inspectoras seguidas respecto del IVA de los ejercicios 1996, 1997 y 1998, que culminaron en acuerdo de liquidación de 9 de junio de 2003, por importe de 297.056,34 euros, al considerarse improcedente la deducción de determinadas cuotas soportadas, al resultar igualmente indebida su repercusión en operaciones en las que procedía la inversión del sujeto pasivo conforme al artículo 84.Uno.2º.b) de la Ley del impuesto.

Contra el indicado acuerdo se interpusieron las correspondientes reclamaciones económico-administrativas, resueltas ambas por el Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía mediante resoluciones de 28 de enero de 2005. La recaída en relación con la liquidación desestimó la impugnación y confirmó el acuerdo inspector, si bien incorporó un pronunciamiento adicional de singular relevancia, al prever, para el caso de que no se hubiese efectuado con anterioridad, la devolución del IVA indebidamente repercutido, condicionada a la previa comprobación de su efectiva declaración e ingreso por los proveedores. Por su parte, la resolución dictada en materia sancionadora se proyecta exclusivamente sobre ese ámbito, sin incidencia directa en el objeto del presente proceso.

La resolución relativa a la liquidación fue confirmada en alzada por TEAC y, posteriormente, en vía jurisdiccional por [sentencia de esta Sala de 27 de enero de 2009](#). Finalmente, el Tribunal Supremo, mediante [sentencia de 10 de mayo de 2012](#), desestimó el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por la entidad, confirmando en su integridad la regularización practicada y determinando la firmeza tanto de la liquidación como del pronunciamiento relativo a la eventual devolución de las cuotas indebidamente repercutidas, en los términos condicionados fijados por el órgano económico-administrativo.

Una vez firme este pronunciamiento, la Administración dictó acuerdo de ejecución el 12 de junio de 2012. En él, por una parte, confirmó la liquidación tributaria y, por otra, dispuso el inicio de las actuaciones encaminadas a dar cumplimiento a lo resuelto por el TEAR de Andalucía respecto de la eventual devolución de ingresos indebidos, condicionada a la comprobación de que las cuotas hubieran sido efectivamente declaradas e ingresadas por los proveedores.

Conviene precisar que este acuerdo no reconocía una devolución inmediata ni incorporaba un derecho de crédito actual a favor de la entidad. Su objeto consistía, por el contrario, en poner en marcha un conjunto de actuaciones de comprobación que, por su propia naturaleza, debían proyectarse sobre terceros -los proveedores que efectuaron la repercusión- y desarrollarse atendiendo a su respectivo domicilio fiscal, mediante la remisión de las actuaciones a los órganos territoriales competentes para verificar, en cada supuesto, la concurrencia de los requisitos exigidos para la devolución de ingresos indebidos.

De hecho, el propio acuerdo de ejecución reflejaba que la efectividad de aquella eventual devolución quedaba subordinada a una pluralidad de actuaciones ulteriores de verificación, en las que concurrían circunstancias diversas según cada proveedor: en unos casos, la falta de constancia de declaraciones o de ingreso del impuesto; en otros, la inexistencia o desaparición de los obligados tributarios; y en otros, la pendencia de procedimientos penales que condicionaban o suspendían las correspondientes actuaciones administrativas de comprobación.

Nos encontramos, por tanto, ante un proceso de ejecución necesariamente progresivo y de notable complejidad, caracterizado por su fragmentación funcional y territorial y por la dependencia de actuaciones referidas a terceros, cuyos resultados no podían conocerse de antemano ni materializarse mediante un único acto ejecutivo de cumplimiento inmediato.

En este contexto se sitúa la controversia que ahora debemos resolver, que no cuestiona ya la conformidad a Derecho de la liquidación tributaria -definitivamente confirmada en vía administrativa y jurisdiccional- ni tampoco el alcance del pronunciamiento económico-administrativo firme, sino que se centra en determinar si el modo en que la Administración ha llevado a cabo su ejecución, en lo relativo a la eventual devolución de ingresos indebidos, ha generado un daño indemnizable susceptible de ser resarcido a través del cauce de la responsabilidad patrimonial.

SEGUNDO. Posiciones de las partes en el proceso.

La controversia llega a este proceso en unos términos claramente delimitados por las alegaciones de las partes, que mantienen posiciones sustancialmente divergentes tanto sobre la naturaleza de la pretensión ejercitada como sobre la actuación desarrollada por la Administración en ejecución de la resolución económico-administrativa.

La recurrente sostiene que la resolución impugnada incurre en error al descartar la vía de la responsabilidad patrimonial. A su juicio, el debate no versa sobre la procedencia de la devolución de ingresos indebidos -ya reconocida, según afirma, por la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía de 28 de enero de 2005- sino sobre los perjuicios derivados de la falta de ejecución de aquel

pronunciamiento. Desde esta perspectiva, entiende que la devolución de las cuotas de IVA indebidamente repercutidas quedó únicamente supeditada a una comprobación que ya habría sido realizada o que, en cualquier caso, podía haberse llevado a cabo mediante los instrumentos de información de los que dispone la Administración.

Sobre esta premisa, describe una prolongada situación de inactividad administrativa pese a las reiteradas solicitudes formuladas desde el año 2012 y sostiene que esa falta de actuación ha impedido el reconocimiento y abono de las cantidades que le correspondían. El perjuicio económico resultante se identifica, esencialmente, con el importe de la deuda tributaria liquidada y con las consecuencias derivadas de su ejecución, incluidos los recargos de apremio, intereses y embargos.

Añade que la Administración disponía de medios suficientes para verificar el ingreso de las cuotas indebidamente repercutidas, invocando, entre otros elementos, la información contenida en los modelos 347 y 390, así como el principio de facilidad probatoria recogido en el [artículo 108.2 de la Ley General Tributaria](#). Considera, además, que las razones esgrimidas para denegar la devolución -como la falta de localización de determinados proveedores o la existencia de procedimientos penales- no justifican el resultado alcanzado, al haberse reconocido devoluciones en situaciones que reputa análogas.

A partir de ello, la recurrente afirma la concurrencia de todos los presupuestos de la responsabilidad patrimonial: un daño efectivo, evaluable e individualizado; una relación causal directa entre ese perjuicio y la actuación administrativa; y la ausencia del deber jurídico de soportarlo. Incluso sostiene que la situación generada habría producido un enriquecimiento injusto de la Administración. En la misma línea argumental, atribuye a ésta una conducta negligente y contraria al deber de ejecutar en plazo las resoluciones económico-administrativas, con la consiguiente generación de cargas económicas adicionales.

La posición de la Administración es, por el contrario, radicalmente distinta. El abogado del Estado sostiene que la responsabilidad patrimonial no constituye el cauce idóneo para articular la pretensión ejercitada, pues lo que la recurrente persigue es, en realidad, obtener una devolución de ingresos indebidos cuya procedencia debía examinarse en los procedimientos tributarios específicamente previstos al efecto.

Subraya, asimismo, que la resolución del TEARA de 2005 no reconoció una devolución automática, sino condicionada a la previa comprobación del efectivo ingreso de las cuotas por los proveedores. Según expone, tales comprobaciones fueron iniciadas tras la firmeza de la sentencia del Tribunal Supremo mediante la tramitación de los correspondientes procedimientos de devolución de ingresos indebidos y la remisión de las actuaciones a los órganos territorialmente competentes.

Desde esta perspectiva, rechaza la existencia de una situación de inactividad administrativa. Destaca que se acordó una devolución parcial en 2017 respecto de determinados proveedores y que el resto de las solicitudes quedó supeditado al resultado de las comprobaciones en curso, algunas de ellas afectadas por procedimientos penales. Añade que la recurrente tampoco impugnó las resoluciones expresas ni los silencios administrativos producidos en esos procedimientos, por lo que los correspondientes actos alcanzaron firmeza.

Sobre esa base, la defensa de la Administración niega la concurrencia de un daño antijurídico, al vincularse el perjuicio invocado a actos administrativos firmes cuya legalidad no puede revisarse indirectamente mediante una acción de responsabilidad patrimonial. Añade que tampoco concurre el necesario nexo causal ni puede apreciarse un funcionamiento anormal de los servicios públicos, puesto que la Administración siguió el procedimiento legalmente previsto para la comprobación y eventual devolución de los ingresos indebidos.

TERCERO. Improcedencia del cauce de la responsabilidad patrimonial.

Antes de abordar las restantes cuestiones planteadas en la demanda, resulta necesario precisar el exacto alcance de la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía de 28 de enero de 2005, pues constituye el presupuesto jurídico del que parte toda la controversia ahora suscitada. Dicha resolución desestimó la reclamación formulada frente a la liquidación del IVA correspondiente a los ejercicios 1996 a 1998, confirmando íntegramente la regularización practicada por la Inspección al considerar ajustada a Derecho la aplicación de la regla de inversión del sujeto pasivo prevista en el [artículo 84.Uno.2º.b\) de la Ley del Impuesto](#) y, correlativamente, improcedente la deducción de las cuotas indebidamente repercutidas por los proveedores.

No obstante, junto a este pronunciamiento confirmatorio de la liquidación, el órgano económico-administrativo incorporó una previsión complementaria que reviste singular importancia para la resolución del presente litigio. En efecto, la resolución contempló la eventual restitución de las cuotas indebidamente repercutidas en aquellos supuestos en que hubieran sido efectivamente ingresadas en el Tesoro Público, evitando así que la aplicación de la regularización pudiera traducirse en un resultado económicamente distorsionado.

Ahora bien, dicha previsión no comportaba el reconocimiento de un derecho de crédito actual e incondicionado a favor de la entidad reclamante. Antes al contrario, la eventual devolución quedaba

expresamente supeditada a la tramitación del correspondiente procedimiento de devolución de ingresos indebidos y, de manera particular, a la previa comprobación de que las cuotas indebidamente repercutidas habían sido efectivamente declaradas e ingresadas por quienes realizaron la repercusión.

De este modo, la resolución articuló una solución jurídica caracterizada por la coexistencia de dos pronunciamientos claramente diferenciados: de una parte, la confirmación íntegra de la liquidación; de otra, la previsión de una posible devolución futura sometida al cumplimiento de determinados requisitos y a la realización de ulteriores actuaciones administrativas de comprobación. La situación jurídica resultante no era, por consiguiente, la de un crédito líquido, vencido y exigible, sino la de una mera expectativa de restitución cuya efectividad dependía de la concurrencia de los presupuestos establecidos por el propio órgano económico-administrativo.

Partiendo de estas premisas, procede examinar si la pretensión ejercitada en este proceso puede encontrar adecuado encaje en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de la Administración.

A este respecto, debe recordarse que la responsabilidad patrimonial constituye un mecanismo resarcitorio destinado a reparar aquellos daños antijurídicos que el particular no tiene el deber jurídico de soportar como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos. Sin embargo, su finalidad institucional no permite convertirla en una vía indirecta para obtener resultados propios de procedimientos específicamente regulados por el ordenamiento jurídico ni, menos aún, para sustituir los cauces previstos por la normativa tributaria para el reconocimiento y satisfacción de eventuales devoluciones de ingresos indebidos.

Desde esta perspectiva, la cuestión decisiva no radica en la denominación que la recurrente atribuye a su reclamación, sino en la verdadera naturaleza de la pretensión ejercitada. Pues bien, el perjuicio cuya reparación se reclama se identifica, en último término, con la falta de obtención de determinadas devoluciones que la entidad considera procedentes en relación con cuotas de IVA indebidamente repercutidas por sus proveedores. Nos encontramos, por tanto, ante una controversia que se sitúa materialmente en el ámbito propio del régimen de devolución de ingresos indebidos, régimen que, además, fue expresamente contemplado por la resolución económico-administrativa firme, la cual delimitó tanto los presupuestos de la devolución como el cauce procedimental para hacerla efectiva.

De ello se desprende que el propio ordenamiento no sólo previó la posibilidad de aquella restitución, sino que estableció de manera expresa las condiciones necesarias para su reconocimiento, remitiéndolo a una comprobación ulterior acerca del efectivo ingreso de las cuotas por los proveedores. En tales circunstancias, no resulta jurídicamente admisible trasladar la controversia al terreno de la responsabilidad patrimonial con la finalidad de prescindir de las exigencias inherentes al régimen específicamente diseñado para resolverla y, singularmente, del requisito relativo a la acreditación de aquel efectivo ingreso.

Ha de insistirse, además, en que la responsabilidad patrimonial no puede erigirse en un mecanismo de revisión indirecta de actos administrativos firmes ni en un instrumento destinado a alterar las consecuencias jurídicas derivadas de resoluciones administrativas o jurisdiccionales definitivamente consolidadas. En el presente supuesto, la regularización tributaria fue confirmada de manera firme en todas las instancias y la eventual devolución quedó configurada, desde su origen, como una posibilidad condicionada. En consecuencia, no existe base jurídica suficiente para afirmar la existencia de un daño indemnizable autónomo y desvinculado del régimen tributario específicamente aplicable.

En este contexto, la recurrente invoca la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Regional de Andalucía de 27 de febrero de 2019 como fundamento de la procedencia del cauce elegido. Sin embargo, tal argumentación no puede ser compartida. La citada resolución no contiene pronunciamiento alguno acerca de la existencia de responsabilidad patrimonial ni reconoce la idoneidad de dicha vía para resolver la cuestión controvertida. Se limita, tan sólo, a mencionar de forma genérica la posibilidad de promover un procedimiento de esta naturaleza, afirmación que carece de alcance decisorio y que, en modo alguno, puede interpretarse como una autorización para desplazar los mecanismos específicamente previstos por el ordenamiento tributario. Por el contrario, el propio órgano económico-administrativo pone de relieve la inexistencia de un derecho de devolución previamente reconocido y el carácter condicionado de cualquier eventual restitución.

En realidad, la discrepancia que subyace a la demanda se proyecta sobre el desarrollo y resultado de las actuaciones administrativas de comprobación dirigidas a verificar si las cuotas indebidamente repercutidas fueron efectivamente ingresadas por los proveedores. Se trata, por tanto, de cuestiones que encuentran su ámbito natural de resolución en los procedimientos tributarios correspondientes, ya sea a través de los mecanismos propios de la devolución de ingresos indebidos o mediante los instrumentos legalmente previstos para garantizar la correcta ejecución de las resoluciones económico-administrativas.

Aceptar la tesis sostenida por la recurrente supondría desnaturalizar la función propia del instituto de la responsabilidad patrimonial, transformándolo en una vía alternativa de revisión al margen de los procedimientos legalmente establecidos y permitiendo obtener, por esa vía indirecta, resultados distintos de los que derivan del régimen jurídico específico aplicable. Una conclusión semejante resultaría difícilmente conciliable con los principios de seguridad jurídica, firmeza de los actos administrativos y respeto a las vías procedimentales diseñadas por el legislador para la tutela de cada situación jurídica.

Síguenos en...



En definitiva, la naturaleza de la pretensión ejercitada y el marco normativo en el que necesariamente debe encuadrarse conducen a concluir que la acción de responsabilidad patrimonial promovida en este proceso no constituye el cauce idóneo para obtener la tutela pretendida. Lo que realmente se suscita no es una cuestión indemnizatoria autónoma derivada de un daño antijurídico, sino una controversia relacionada con la procedencia y alcance de una eventual devolución de ingresos indebidos, materia que debe resolverse a través de los procedimientos específicamente establecidos al efecto. Esta conclusión determina por sí sola la desestimación del recurso.

Por ello, resulta innecesario examinar los restantes motivos de impugnación articulados en la demanda, todos ellos contruidos sobre la premisa de que la responsabilidad patrimonial constituye una vía apta para obtener el resultado perseguido. En cualquier caso, y aun cuando se entrara a analizar la cuestión desde la perspectiva de los requisitos sustantivos de dicha institución, tampoco cabría apreciar la concurrencia de los presupuestos exigidos para su reconocimiento, al no resultar acreditada ni la existencia de un daño antijurídico ni la presencia de una relación de causalidad directa e inmediata en los términos requeridos por nuestro ordenamiento jurídico.

CUARTO. Resolución de las pretensiones deducidas en el proceso y costas procesales.

Por las razones expuestas, el recurso contencioso-administrativo debe ser desestimado y no apreciando dudas de hecho ni de derecho, procede imponer a la parte recurrente el pago de las costas causadas en esta instancia de conformidad con lo establecido en el [artículo 139.1 LJCA](#) si bien, haciendo uso de la facultad prevista en el número 3 del referido artículo la Sala limita el alcance cuantitativo de la condena en costas, que no podrá exceder, por todos los conceptos, de la cifra máxima de 3.000 euros por la intervención del abogado del Estado atendida la facultad de moderación conferida por la Ley y habida cuenta del alcance y la dificultad de las cuestiones suscitadas.

FALLO.

En atención a lo expuesto,

LA SALA ACUERDA: Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por MONTORO CAÑETE, S.A. contra la resolución de 24 de mayo de 2021 dictada por el Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria **con imposición de costas** a la parte recurrente con el límite señalado en el último fundamento.

Esta sentencia es susceptible de **recurso de casación** que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de **30 días** contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el [artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción](#) justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así se acuerda y firma.

PUBLICACIÓN. Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el magistrado ponente, don José Félix Martín Corredera, celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

